

Resumen de los principales trámites del Juicio Arbitral.

Juicio arbitral es la controversia que se sustancia y decide según compromiso espreso, por ante personas sin jurisdicción propia, elegidas por las partes interesadas.

Hay dos clases de árbitros, unos que son de derecho, árbitros juris, y otros que son árbitros arbitradores amigables componedores. Los primeros tienen el deber de decidir las cuestiones con estricto arreglo á derecho, los segundos pueden sentenciar según su conciencia y equidad sin tener que observar las formalidades jurídicas. Los interesados pueden nombrar un árbitro de comun acuerdo, ó uno ó mas por cada parte, y un tercero para el caso de discordia, pudiendo facultar para este nombramiento á los mismos árbitros ó á otras personas.

Para que tenga lugar el juicio arbitral, es indispensable que los interesados otorguen compromiso en escritura pública, la cual debe contener la fecha del otorgamiento, los nombres de los que la otorgan, teniendo capacidad para obligarse, por sí ó por otros: su domicilio: el nombre y domicilio de los árbitros, lo mismo que del tercero ó personas que hayan de hacer el nombramiento y manera de efectuarlo: la manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero y la persona que debe hacer los nombramientos: la designación específica del negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral: el plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo: el carácter que se da á los árbitros si son de derecho ó simples avenidores: la forma á que deben sujetar la sustanciación del juicio, espresando terminantemente el procedimiento que se ha de observar, y los recursos que renuncien: el lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia. La falta de algunas de las condiciones expresadas, anula el compromiso.

Una vez celebrado el compromiso, no puede revocarse sino de comun acuerdo, por lo que á petición de alguno de los obligados el juez ordinario puede compeler á la parte contraria á llevarlo á efecto según lo convenido, haciendo el nombramiento del árbitro de la parte que se rehusare á hacerlo. También de comun acuerdo y por escrito pueden los litigantes prorogar el plazo señalado á los árbitros.

Aceptado por los árbitros el encargo, deben cumplirlo, pudiendo el juez or-

dinario compelerlos por medio del apremio judicial; y si apesar del apremio se rehusan sin justa causa, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios, caducando el compromiso.

Puede nombrar árbitros todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La mujer casada, con licencia de su marido ó del juez. Los tutores por los negocios de los menores, con aprobación judicial. Los ayuntamientos y directores ó administradores de establecimientos públicos, con autorización del gobierno. El apoderado, con poder ó cláusula especial. Los síndicos, con unánime consentimiento de los acreedores. Los albaceas, con el consentimiento unánime de los herederos.

Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, exceptuándose los magistrados, los jueces, los representantes del Ministerio público, y los secretarios de los tribunales y juzgados.

Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden, con excepción del derecho de recibir alimentos: el divorcio en cuanto al vínculo ó su nulidad: los concernientes al estado civil de las personas: la responsabilidad criminal y los demás que especialmente prohiba la ley.

En cuanto á la sustanciación del juicio, la base principal, es la marcada en la escritura de compromiso, y en todo lo que hubiere duda, deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario y lo especialmente prevenido para estos juicios en el Código de procedimientos.

Si juzgaren los árbitros que el término que les fué concedido no es bastante, pueden dictar un auto pidiendo á los interesados prórroga; pero se ha de pedir antes de citar para sentencia, porque si alguna de las partes niega la prórroga, y es moralmente imposible obrar dentro del término, se da por concluido el compromiso, y si se pidió después de la citación para sentencia, no pronunciándola en tiempo útil, son responsables de los daños y perjuicios, aun cuando el tiempo no fuese bastante y alguno de los interesados niega el nuevo plazo. Pueden igualmente los árbitros dictar autos para mejor proveer, como los jueces ordinarios. Tienen facultad y jurisdicción los árbitros para conocer de los incidentes que ocurran en el juicio, siempre que tengan tal conexión con el negocio principal, que no sea posible decidirlo sin que antes sea resuelto el incidente; los demás que no tengan esta calidad, conocerán de ellos, si los interesados los autorizan espresamente. De los incidentes criminales darán conocimiento al juez competente remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Las formalidades que deben observar los árbitros para sustanciar el juicio, son las mismas que obligan á los jueces ordinarios, y además las disposiciones especiales de la ley, que previenen procedan unidos, y en caso de discordia llamen al tercero; que actúen en papel del sello correspondiente, y ante escribano ó en su falta con testigos de asistencia, quienes harán las debidas notificaciones en la forma legal, para que obren sus efectos, y sobre todo, que están en la estrecha obligación de dictar su fallo precisamente dentro del término que se les concedió, siendo materia de responsabilidad el no efectuarlo, así como de las demás que por sus actos incurran según el Código penal.

Los arbitradores aunque no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, deben sin embargo recibir las pruebas,

oir los alegatos y citar para sentencia; el que faltare á alguna de éstas prescripciones, incurre en responsabilidad civil, fuera de la criminal á que den lugar.

Los árbitros y arbitradores, solo tienen jurisdiccion privada respecto del negocio y personas sometidas en el compromiso, y por lo mismo, todas aquellas diligencias que requieren coaccion, ya para la sustanciacion, ya para la ejecucion de las sentencias, autos y decretos, deben recurrir á los jueces ordinarios quienes están obligados á impartir el auxilio de su autoridad jurisdiccional, siempre que lo pidan, y el caso sea con arreglo al compromiso y derecho vigente. Sin embargo, es competente, y tiene preferencia el juez que se designe en el compromiso, para todos los actos relativos al juicio arbitral y ejecucion de la sentencia.

Los recursos que la ley otorga contra las sentencias de los jueces ordinarios, pueden renunciarse en el compromiso, todos ó algunos; pero deben especificarse con toda claridad y precision cuáles se renuncian. En todo caso aun cuando se hayan renunciado todos los recursos, tienen lugar el de la casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion convencional ó legal, y el de aclaracion de sentencia.

La interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos no renunciados, se hará ante los tribunales ordinarios observándose las reglas establecidas en los juicios comunes.

Los árbitros despues de aceptado el encargo, pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado: por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas, tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impide desempeñar el encargo.

Los árbitros y el tercero nombrado por las partes, son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme á las leyes comunes y sin ulterior recurso.

CAPITULO SETIMO.

DE LOS CONCURSOS.

TITULO I.

Disposiciones generales

SUMARIO.

§ 1.º

1. Que cosa es concurso.—Puede ser voluntario ó necesario.
2. Requisitos para que tenga lugar el concurso necesario.
3. Quien es el juez competente para conocer de un concurso.
4. El juicio de concurso es atractivo.—Excepciones de esta regla general.
5. De los juicios exceptuados, los hipotecarios deben seguirse con el deudor, y los demas con el síndico, hasta hacerse pago el acreedor, quedando el resto al fondo del concurso. Si estos acreedores quedan en todo ó en parte insolutos, serán considerados en la sentencia de graduacion.
6. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de los menores.

§ 2.º

1. De la citacion de los acreedores al concurso.
2. Si la citacion á los ausentes es para la primera junta ó para que se presenten al concurso en el estado en que lo encuentren.
3. Para formar junta y resolver cualquiera cuestion ó hacer algun nombramiento se necesita mayoría de acreedores. Lo que la mayoría acuer-

de obliga á los que no concurren. Casos de excepcion.

§ 3.º

1. Secciones de que debe componerse un concurso.
2. Seccion primera, de sustanciacion.
3. Seccion segunda de administracion.
4. Seccion tercera de graduacion.
5. Seccion cuarta de ejecucion.
6. En cada una de las secciones se llevará un índice.

§ 4.º

1. Que puntos puede resolver la junta general de acreedores. La mayoría puede celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes.— Pueden hacer arreglos privados, denunciándolos al juez para su aprovacion.
2. Las esperas y quitas no son obligatorias sino á los que las conceden.
3. Que contratos del deudor deben ser reputados fraudulentos y nulos.
4. Formado el concurso se dan por vencidos todos los plazos de las obligaciones del deudor.
5. Bienes que tienen que separarse del concurso.
6. No se pueden cobrar honorarios dobles en los concursos.